404

1510, julio, 30. Madrid. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que aplique la pena de saca de armas a los que realmente saquen armas en las peleas (A.M.M., C.R. 1505-1514, fol. 84 v y Legajo 4.273 nº 28).

Doña Juana por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalem, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos, el que es o fuere mi corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Juan Vazquez, vezino e regidor de la dicha çibdad de Murçia, en nonbre e como procurador del conçejo, justiçia e regidores de la dicha çibdad me hizo relaçion por su petiçion que ante mi en el mi consejo fue presentada diziendo que en la dicha çibdad acaeçe muchas vezes que algunas personas vnos con otros riñen e han palabras, de que aconteçe que se dan de puñadas o alça el vno la mano contra el otro, syn sacar armas ni palo ni piedra ni otra cosa alguna, e que sobre ello diz que les condenays a las tales personas en la pena de la saca de las armas, que son mas de dozientos maravedis, e que el escriuano, de los derechos que le perteneçen diz que les pide e lleva otros çien maravedis, e que muchas vezes aconteçe lo susodicho entre personas pobres e miserables que no tenian con que lo pagar, en lo qual diz que sy ansy pasase la dicha çibdad e los vezinos e moradores de ella resçibirian mucho agrauio e daño, por ende, que me suplicaua e pedia por merçed vos mandase que de aqui adelante no pidiesedes ni lleuasedes la dicha pena de las dichas armas en los casos susodichos saluo solamente a las personas que sacasen espada o puñal o lança o palo o piedra e otras armas algunas e que sobre todo le proveyese de remedio de justiçia como la mi merçed fuese.

Lo qual visto en el mi consejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon e yo tovelo por bien, porque vos mando que de aqui adelante no consyntays ni deys lugar a que en la dicha çibdad de Murçia e su tierra se lleuen ni pidan ni demanden las dichas penas de sacar las dichas armas ni proçedays contra ellos como contra los que las sacan, saluo solamente contra los que verdaderamente sacaren las dichas armas en aquellas cosas e casos que las leyes e prematicas de mis reynos lo disponen e declaran e no en otra manera alguna.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

Dada en la villa de Madrid, a treynta dias del mes de jullio, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años. Conde Alferez. Liçençiatus Muxica. Dottor Carauajal. El Dottor Palaçios. Liçençiatus Polanco. Liçençiatus de Sosa. Yo, Juan de Salmeron, escriuano de camara de la reyna nuestra señora, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Y en las espaldas de la dicha carta venian los nonbres syguientes: Registrada, Niculas Gomez. Castañeda, chançeller.

405

1510, julio, 30. Madrid. Provisión real ordenando a todas las justicias que, cuando sean requeridas, proporcionen a Juan Ruiz de Minjaraz los medios de transporte que precise para llevar 10.000 picas de Tragacete hasta el puerto de Cartagena, donde serán embarcadas hacia Orán (A.G.S. R.G.S., Legajo 1510-7, sin foliar).

Doña Juana, eçetera. A todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles e merinos e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta mi carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Juan Ruiz de Minjaraz, lançero del rey mi señor e padre, me hizo relaçion por su petiçion que ante mi en el mi consejo fue presentada diziendo que el por mi mandado ha de llevar de esta villa de Tragazete fasta la çibdad de Cartajena diez mill picas para la defensa y anparo e sostinimiento de la çibdad de Oran e que para las llevar por tierra tiene neçesidad de algunas carretas e açemilas e vestias e honbres de guia, porque de otra manera el no las podria llevar ni fallaria quien se las llevase al tienpo que yo le mando que las ponga en la dicha çibdad de Cartajena, de que a mi se me syguiria deseruiçio [e] el reçebiria mucho agravio e daño, por ende, que me suplicaba e pedia por merçed vos mandase que cada e quando que por su parte fuesedes requeridos le diesedes e fiziesedes dar todas las carretas e açemilas e otras vestias e personas que oviese de menester para llevar las dichas diez mill picas fasta la dicha çibdad de Cartagena o que sobre todo le proueyese de remedio con justiçia o como la [mi] merçed fuese.

Lo qual visto por el mi consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon e yo tobelo por bien, porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juredi̇çiones como dicho es que veades todo lo susodicho e cada e quando que fueredes requeridos por parte del dicho Juan

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"